

Síntesis del SUP-REP-395/2023

PROBLEMA JURÍDICO: Resolver si el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE que determinó la improcedencia de la solicitud de adopción de medidas cautelares planteada por el ahora actor en su denuncia respecto de conductas realizadas por diversas personas, el 25, 26 y 27 de agosto de 2023, se emitió conforme a Derecho.

HECHOS

- El recurrente denunció a la y los participantes del proceso para elegir a la persona coordinadora de los comités de defensa de la cuarta transformación, con motivo de diversas publicaciones emitidas en redes sociales y solicitó el dictado de medidas cautelares.
- La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral determinó desechar por notoriamente improcedente la solicitud de medidas cautelares, toda vez que la propaganda denunciada ya había sido motivo de pronunciamiento en el acuerdo ACQyD-INE-165/2023.

PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE

El acuerdo impugnado es incongruente, falto de exhaustividad y se encuentra indebidamente fundado y motivado, ya que los hechos objeto de la denuncia se realizaron con posterioridad a la emisión del acuerdo ACQyD-INE-165/2023; por lo tanto, la UTCE no podía determinar la improcedencia de las medidas cautelares al no existir un pronunciamiento previo sobre el material denunciado, por parte de la Comisión de Quejas, y sin analizar las circunstancias particulares de modo, tiempo y lugar, de los actos ahora denunciados, ni realizar una valoración contextual, integral y sistemática de las conductas denunciadas.

RESUELVE

Razonamientos:

- La UTCE concluyó, dogmáticamente, que en el caso concreto se actualizaba el supuesto previsto en la fracción IV, párrafo primero, artículo 39, del Reglamento de Quejas y Denuncias, sin exponer la motivación que justificara porque en el caso se actualizaba el supuesto de excepción que le permite decretar la improcedencia de medidas cautelares relativo a que existiese un pronunciamiento previo.
- En el caso concreto fue incorrecta la determinación de la UTCE relativa a que existía un pronunciamiento previo que le permitiera determinar la notoria improcedencia de la medida cautelar, ya que el efecto previsto en el acuerdo ACQyD-165/2023 no es suficiente para colmar la pretensión del recurrente.

Se revoca parcialmente el acuerdo impugnado, en los términos y para los efectos precisados en la presente ejecutoria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-395/2023

RECURRENTE: JORGE ÁLVAREZ
MÁYNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LOS CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: CARLOS VARGAS BACA

COLABORÓ: LEONARDO ZUÑIGA AYALA

Ciudad de México, a tres de octubre de dos mil veintitrés.

Sentencia de la Sala Superior que **revoca** el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral dictado en el expediente UT/SCG/PE/JAM/CG/907/2023, en la parte en que determinó la notoria improcedencia de la solicitud de conceder medidas cautelares en contra de las publicaciones emitidas por Claudia Sheinbaum Pardo, Adán Augusto López Hernández, Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Ricardo Monreal Ávila, Manuel Velasco Coello y José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña. Lo anterior, toda vez que en el presente caso no se actualizaba el supuesto excepcional que permite determinar tal improcedencia, por lo que la citada Comisión se debe pronunciar sobre la referida solicitud.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES	3
3. COMPETENCIA.....	4
4. PROCEDENCIA.....	4
5. ESTUDIO DE FONDO	5
6. EFECTOS	15

7. RESOLUTIVO16

GLOSARIO

Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento de Quejas y Denuncias	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
UTCE:	Unidad Técnica de los Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente asunto tiene su origen en una queja presentada por el ahora recurrente, en contra de la y los participantes en el proceso para seleccionar a la persona encargada de coordinar los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación, con motivo de diversas publicaciones realizadas en redes sociales, en la cual se solicitó que se decretaran medidas cautelares consistentes en que se eliminaran las referidas publicaciones.
- (2) Al respecto, la UTCE determinó desechar por notoriamente improcedente la solicitud de medidas cautelares porque en el acuerdo ACQyD-INE-165/2023 la Comisión de Quejas ya se había pronunciado sobre el material denunciado, de ahí que haya declarado improcedente el dictado de medidas cautelares al estimar que se actualizaba el supuesto de excepción previsto en el Reglamento de Quejas y Denuncias relativo a la existencia de un pronunciamiento previo por parte de la Comisión de Quejas.
- (3) En este asunto, el recurrente impugna esa resolución porque, a su juicio, resulta material y lógicamente imposible que en el acuerdo ACQyD-INE-165/2023 se haya realizado un pronunciamiento en torno al material



denunciado, ya que el referido acuerdo fue emitido el diecisiete de agosto y el material denunciado fue publicado el veinticinco, veintiséis y veintisiete de agosto.

- (4) Por lo tanto, el recurrente estima que en el caso no se actualizaba el supuesto excepcional que permite a la UTCE determinar la improcedencia del dictado de medidas cautelares, por lo que pretende que se revoque el acuerdo controvertido y la Comisión de Quejas se pronuncie sobre la solicitud de medidas cautelares.

2. ANTECEDENTES

- (5) **2.1. Queja.** El veintinueve de agosto de dos mil veintitrés,¹ el ahora recurrente presentó una queja en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, Adán Augusto López Hernández, Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Ricardo Monreal Ávila, Manuel Velasco Coello y José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña y Morena, con motivo de diversas publicaciones emitidas en redes sociales.
- (6) **2.2. Acuerdo de improcedencia de medidas cautelares (acto impugnado).** El treinta y uno de agosto, la autoridad responsable decretó la improcedencia de las medidas cautelares, ya que consideró que existía un pronunciamiento previo de la Comisión de Quejas sobre el mismo material denunciado.
- (7) **2.3. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El siete de septiembre, el recurrente interpuso directamente ante esta Sala Superior escrito de demanda para controvertir el acuerdo referido en el numeral anterior.
- (8) **2.4. Turno.** Recibida la demanda, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente precisado en el rubro, registrarlo y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año 2023, salvo precisión en contrario.

- (9) **2.5. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor, radicó la demanda, la admitió, cerró la instrucción y dejó el expediente en estado de dictar sentencia.

3. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte un acuerdo de la UTCE en el que se determinó la improcedencia del dictado de medidas cautelares, lo cual es de competencia exclusiva de esta Sala Superior.²

4. PROCEDENCIA

- (11) Se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 109, párrafo 1, inciso b) y párrafo 3, y 110 de la Ley de Medios, de conformidad con las siguientes consideraciones.
- (12) **Forma.** La demanda se presentó directamente ante la autoridad competente para resolver el recurso, haciendo constar el nombre y firma autógrafa del promovente, acto impugnado, autoridad responsable, hechos, conceptos de agravio y preceptos jurídicos violados.
- (13) **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó en tiempo, al promoverse en el plazo de cuarenta y ocho horas, ya que el recurrente manifiesta que fue notificado de manera personal del acuerdo impugnado el cinco de septiembre a las 11:00 horas, situación que no es cuestionada por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, por lo que si el recurso fue presentado el siete de septiembre las 8:59 horas ante esta Sala Superior, es evidente que fue presentado oportunamente.
- (14) **Legitimación y personería.** Se cumple porque el recurrente, quien promueve por su propio derecho, fue denunciante en el procedimiento especial sancionador que dio origen a la determinación analizada.

² Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.



- (15) **Interés jurídico.** Se actualiza pues el recurrente considera que el acuerdo recurrido es contrario a Derecho y solicita que la Comisión de Quejas se pronuncie sobre la solicitud del dictado de medidas cautelares.
- (16) **Definitividad.** En la normativa aplicable no se prevé ningún otro medio de impugnación que deba agotarse para acudir a esta instancia.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Consideraciones del acuerdo impugnado

- (17) La UTCE, en su punto de acuerdo octavo, estableció que era improcedente la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el recurrente, pues con independencia de lo resuelto en otros acuerdos de la Comisión de Quejas, el diecisiete de agosto la Comisión de Quejas emitió el acuerdo ACQyD-INE-165/2023 por el que se emitió un pronunciamiento en relación con los hechos denunciados.
- (18) En el referido acuerdo, la UTCE estableció que era necesario y oportuno ordenar a las personas que se registraron para ser Coordinadoras de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación que, en un plazo de dos días, contados a partir de la notificación del acuerdo ACQyD-INE-165/2023, realizaran una revisión de las publicaciones que se difundían en sus redes sociales relacionadas con su participación en el proceso para ser Coordinador(a) de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación.
- (19) Lo anterior, para verificar que se ajustaran a los Lineamientos, en particular en lo relacionado con los artículos 7, 8 y 9 y, en su caso, que se editaran o eliminaran aquellas que pudieran incumplir con la normativa electoral.
- (20) Asimismo, se estableció que las personas aspirantes tenían la obligación de notificar de los actos realizados en acatamiento de la resolución un día después de realizarse la referida verificación.
- (21) En esa medida, la UTCE consideró que existía un pronunciamiento previo de la Comisión de Quejas, por lo que se actualizaba el supuesto previsto en el artículo 39, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento de Quejas y Denuncias

que permitía desechar por notoriamente improcedente la solicitud de medidas cautelares.

(22) Asimismo, razonó que la interpretación adoptada cobraba sentido si se tomaba en cuenta la autonomía técnica de la que goza la UTCE para conocer y analizar los planteamientos de medidas cautelares, y que sería innecesario, y ocioso someter a la Comisión de Quejas un proyecto de acuerdo no obstante haberse advertido una causal de notoria improcedencia.

(23) Tal determinación la sustentó en los artículos 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el diverso 61, párrafo 4, del Reglamento de Quejas y Denuncias. Por ello, ordenó remitir al quejoso una copia del acuerdo ACQyD-INE-165/2023.

(24) En ese mismo sentido, agregó que si bien el recurrente solicitaba que se ordenara a los participantes en el proceso interno que se abstuvieran de realizar eventos y o actos proselitistas, lo cierto era que el proceso para elegir a la persona Coordinadora ya había concluido.

(25) Por último, en su punto de acuerdo noveno estableció que, a fin de asegurar el cumplimiento de la determinación de la Comisión de Quejas, resultaba pertinente ordenar la inspección de los enlaces denunciados por el quejoso, a fin de constar el cumplimiento del acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-165/2023.

5.2. Agravios

(26) El recurrente expone dos agravios: falta de exhaustividad y congruencia (I) e indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado (II).

5.2.1. Falta de exhaustividad y congruencia

(27) El recurrente aduce una falta de exhaustividad y congruencia, ya que considera que no se analizaron los hechos denunciados de forma pormenorizada.



- (28) Esto porque, desde su perspectiva, resultaba material y lógicamente imposible que las conductas denunciadas en su escrito de queja primigenio hayan podido ser analizadas en el acuerdo ACQyD-INE-165/2023.
- (29) Lo anterior, pues los hechos denunciados en el escrito de queja, presentado el veintinueve de agosto, sucedieron los días veinticinco, veintiséis y veintisiete de agosto.
- (30) Por lo tanto, argumenta que, si las conductas denunciadas sucedieron después de la emisión del acuerdo referido por la autoridad responsable, dicho acuerdo no pudo haber versado sobre hechos que, hasta el momento de su emisión, eran futuros e inciertos.
- (31) De ahí que sostenga que en el caso concreto no pudo actualizarse el supuesto de excepción que permite a la UTCE decretar la improcedencia de medidas cautelares, de conformidad con lo previsto en el artículo 39, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de Quejas y Denuncias, pues el supuesto pronunciamiento previó realizado por la Comisión de Quejas versó sobre conductas y hechos completamente distintos.
- (32) Agrega que el estudio realizado por la UTCE no fue exhaustivo, pues si hubiese realizado un análisis correcto, habría advertido que los hechos que se denunciaron en la queja presentada el veintinueve de agosto sucedieron después de la emisión del acuerdo ACQyD-INE-165/2023, dictado el diecisiete de agosto.
- (33) De ahí que sostenga que validar la hipótesis de la UTCE implique aceptar que en el acuerdo ACQyD-INE-165/2023 existió un pronunciamiento sobre hechos que hasta ese momento no se habían materializado, lo cual generaría un precedente que atentaría contra la seguridad jurídica.
- (34) Por último, para sostener la falta de exhaustividad, el recurrente sostiene que también se alegó el incumplimiento de los diversos acuerdos ACQyD-INE-184/2023 y ACQyD-INE-94/2023; no obstante, la UTCE se limitó a verificar el cumplimiento del acuerdo ACQyD-INE-165/2023.

5.2.2. Indebida fundamentación y motivación

(35)El recurrente aduce una indebida fundamentación debido a que la disposición citada para sustentar la improcedencia de las medidas cautelares (artículo 39, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento de Quejas y Denuncias) no resulta aplicable.

(36)Esto porque el referido numeral establece que la UTCE podrá declarar improcedente el dictado de medidas cautelares, por notoriamente improcedentes, cuando exista un pronunciamiento previo sobre los mismos hechos por parte de la Comisión de Quejas.

(37)Sin embargo, el recurrente refiere que en el caso la queja que dio lugar al acto controvertido se basó en hechos de distinta naturaleza, siendo que, si bien beneficiaron a los participantes del proceso interno de Morena, lo cierto es que tuvieron variables completamente distintas.

(38)Además, el referido acuerdo fue dictado de manera previa a que acontecieran los hechos denunciados.

(39)Asimismo, refiere que la autoridad responsable faltó a la debida motivación, ya que no expuso argumentos lógico-jurídicos para justificar por qué en el caso concreto no resultaban necesarias medidas cautelares y sustentó su determinación en artículos que no resultan aplicables al caso concreto.

5.3. Problema jurídico por resolver y metodología de análisis

(40)De las consideraciones del acto controvertido y los agravios del recurrente se advierte que el problema jurídico por resolver consiste en determinar si en el caso se actualizó el supuesto de excepción previsto en el artículo 39, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento de Quejas y Denuncias que permite a la UTCE declarar la notoria improcedencia de la solicitud de medidas cautelares, o si, por el contrario, lo analizado en el acuerdo ACQyD-INE-165/2023 no constituyó un pronunciamiento previo respecto a los hechos denunciados en el escrito de queja que originó el acto impugnado.

(41)En esa medida, dado que los dos agravios expuestos por el recurrente se encuentran estrechamente vinculados con el referido problema jurídico, se



procederá a analizarlos de manera conjunta, sin que ello resulte perjudicial para el recurrente en términos de la Jurisprudencia 4/2000.³

5.3.1. Marco normativo aplicable

- (42) El artículo 16 de la Constitución general indica que los tribunales deben vigilar que toda resolución emitida por una autoridad competente esté debidamente fundada y motivada. Esto implica precisar las normas aplicables al caso concreto, e invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se consideraran en su emisión, para que exista claridad de las razones aducidas y congruencia en la decisión.
- (43) Por su parte, el principio de exhaustividad implica una obligación relacionada con la debida impartición de justicia que exige a las personas juzgadoras analizar la totalidad de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a conocimiento de la autoridad responsable, y no únicamente un aspecto concreto de la problemática a analizar.
- (44) Asimismo, la congruencia de las sentencias encuentra una vertiente interna y externa, siendo la primera una exigencia de que las sentencias no contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, mientras que la segunda exige la plena coincidencia entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la problemática planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.
- (45) Ahora bien, por lo que respecta al marco normativo relacionado con las facultades de la UTCE, el artículo 39, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias, establece ciertas causales de excepción por medio de las cuales la referida autoridad electoral podrá decretar la notoria improcedencia de la solicitud de medidas cautelares.

³ De rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Disponible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

- (46) Sin embargo, debe decirse que el ejercicio de esta facultad constituye un ejercicio excepcional, pues las autoridades competentes para pronunciarse en torno al dictado de medidas cautelares, ordinariamente, son el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y la Comisión de Quejas, ello de conformidad con el artículo 38, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias.
- (47) Por lo tanto, se debe evitar en la medida de lo posible que el ejercicio que realice la UTCE pretenda sustituirse en la facultad conferida a las autoridades a las cuales les corresponde la emisión de medidas cautelares.
- (48) En esa medida, de conformidad con la fracción IV, del párrafo 1, del artículo 39, del Reglamento de Quejas y Denuncias, la UTCE podrá determinar la notoria improcedencia de las medidas cautelares cuando ya exista un pronunciamiento previo de la Comisión de Quejas respecto de la propaganda materia de la solicitud.
- (49) Esta Sala Superior ha ido delimitando por medio de diversos precedentes el entendimiento de que debe dársele a la referida fracción, concluyendo que no es necesario que exista una absoluta y completa identidad entre los hechos que fueron materia de pronunciamiento por parte de la Comisión de Quejas previamente y la queja en la que se decreta la improcedencia de las medidas cautelares.
- (50) Por ejemplo, en las sentencias de los expedientes SUP-REP-359/2023 y SUP-267/2023 se razonó que si en el acuerdo de la Comisión de Quejas ya existía un pronunciamiento previo por parte de la Comisión de Quejas que hubiese colmado la pretensión de solicitud de medidas cautelares presentadas en un nuevo escrito de queja, ello constituía una razón suficiente para considerar que se acreditaba el supuesto de excepción que permite a la UTCE desechar la solicitud de medidas cautelares, ello a pesar de que no se tratara de los mismos hechos.
- (51) En esa medida, para analizar la actualización de la referida causal es necesario revisar cuál fue el efecto de la medida cautelar otorgada en el pronunciamiento previo de la Comisión de Quejas, analizar la solicitud de



medidas cautelares en el nuevo escrito de queja, y determinar si la medida cautelar otorgada previamente es suficiente para tener por colmada la nueva solicitud.

5.3.2. Caso concreto

- (52) Esta Sala Superior considera que los agravios del recurrente son esencialmente fundados y suficientes para revocar el acuerdo dictado por la UTCE.
- (53) Lo anterior, pues la UTCE concluyó, dogmáticamente, que en el caso concreto se actualizaba el supuesto previsto en la fracción IV, párrafo primero, artículo 39, del Reglamento de Quejas y Denuncias, sin exponer la motivación que justificara porque en el caso se actualizaba el supuesto de excepción que le permite decretar la improcedencia de medidas cautelares relativo a que existiese un pronunciamiento previo.
- (54) En efecto, de la revisión del acuerdo controvertido no es posible advertir cuáles fueron los razonamientos concretos que la UTCE tomó en consideración para concluir que los efectos establecidos por la Comisión de Quejas en el acuerdo ACQyD-165/2023 podían alcanzar las publicaciones denunciadas, sino que se limitó a realizar una transcripción de las consideraciones vertidas en el acuerdo y concluyó, sin más, que constituía un pronunciamiento previo que actualizaba la posibilidad de declarar improcedente la solicitud de medidas cautelares.
- (55) Como se mencionó en el apartado del marco aplicable, esta Sala Superior ya ha emitido diversos precedentes en los que ha ido delimitando la forma en que debe de ejercerse la facultad excepcional de la UTCE para determinar la improcedencia de medidas cautelares.
- (56) En esa medida, resulta trascendente traer a colación lo determinado en el acuerdo ACQyD-165/2032 para, con posterioridad, analizar los hechos que fueron objeto de la denuncia que originaron el expediente UT/SCG/PE/JAM/CG/907/2023, en el que se dictó el acuerdo ahora controvertido.

(57) En el referido acuerdo la Comisión de Quejas determinó la improcedencia de la medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, en relación con diversas publicaciones en redes sociales de la y los aspirantes a la Coordinación, ello al considerar que tal solicitud versaba sobre hechos futuros de realización incierta.

(58) Sin embargo, ante la solicitud del quejoso en el referido expediente de que se emitiesen medidas cautelares más severas para evitar una afectación a la equidad en la contienda, la Comisión de Quejas estimó necesario y oportuno ordenar a la y los aspirantes a la Coordinación a:

Que en un **plazo de dos días, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, realicen una revisión de las publicaciones que se difunden en sus redes sociales**, relacionadas con su participación en el proceso para ser Coordinador(a) de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación, para verificar que las mismas cumplan con los parámetros ordenados en el acuerdo INE/CG448/2023 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA REGULAR Y FISCALIZAR LOS ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA REGULAR Y FISCALIZAR LOS PROCESOS, ACTOS, ACTIVIDADES Y PROPAGANDA REALIZADOS EN LOS PROCESOS POLÍTICOS, EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN LA SENTENCIA SUP-JDC-255/2023 Y SUP-JE-1423/2023 en específico lo establecido en los artículos 7, 8 y 9 y, en su caso, **editen o eliminen** aquellas que pudieran incumplir con la normativa en materia electoral. (el resaltado es propio).

En este sentido, deberán informar sobre el cumplimiento a lo aquí ordenado a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en un plazo que no podrá exceder de **un día**, después de vencido el plazo para realizar la revisión ordenada (el resaltado es propio).

Por lo anterior, se faculta a la referida Unidad Técnica a efecto de que, una vez transcurridos los plazos otorgados, realice la verificación del cumplimiento de lo ordenado por esta autoridad y, en su caso, realice las acciones necesarias y pertinentes para garantizar su cumplimiento.

(59) Así, como puede advertirse, la Comisión de Quejas estableció una temporalidad específica para el análisis de las publicaciones de las personas aspirantes a la Coordinación, plazo el cual empezaría a correr una



vez que las respectivas personas fuesen debidamente notificadas del referido acuerdo.

(60) Sin embargo, a pesar de que los hechos denunciados en la queja del presente expediente habían acaecido con posterioridad a la emisión del acuerdo ACQyD-165/2023 (veinticinco, veintiséis y veintisiete de agosto), la responsable no hizo pronunciamiento alguno en torno a por qué hechos que sucedieron con posterioridad podrían llegar a verse incluidos en los efectos del referido acuerdo, sino que, se reitera, llegó a esa conclusión de manera dogmática.

(61) Por el contrario, la UTCE, teniendo en cuenta la línea de precedentes de esta Sala Superior, tenía que hacer un análisis respecto a los efectos del referido acuerdo y ver si la solicitud de medidas cautelares realizada en el nuevo escrito de queja podría verse colmada con los efectos del pronunciamiento previo.

(62) Asimismo, la UTCE también debió de tener en consideración el propio plazo que estableció la Comisión de Quejas para la revisión de publicaciones en redes sociales de las personas aspirantes a la Coordinación, lo cual, necesariamente, implicaba analizar cuándo fue notificado a cada una de las personas aspirantes a la Coordinación el acuerdo ACQyD-165/2023.

(63) De haber realizado el referido análisis, la UTCE hubiese llegado a la conclusión de que la orden emitida por la Comisión de Quejas se encontraba limitada y ajustada a una temporalidad específica, por lo que no podía considerarse a esta como una orden que permea en el tiempo y que constituía una vinculación indefinida a las personas aspirantes a la Coordinación.

(64) Llegar a una conclusión anterior, sería otorgar el carácter de una medida cautelar de tutela preventiva a una orden que no fue emitida en ese sentido, siendo que en el referido acuerdo justamente se determinó la improcedencia del dictado de medidas cautelares en vía de tutela preventiva.

- (65) En esa medida, cobra relevancia tomar en consideración la fecha de notificación del acuerdo ACQyD-165/2023 a cada una de las personas aspirantes a la Coordinación.
- (66) Como consta en el expediente UT/SCG/PE/JAM/CG/661/2023, el cual forma parte de las constancias de los expedientes de las sentencias SUP-REP-332/2023 y acumulados resueltos por esta Sala Superior el treinta y uno de agosto, el cual se invoca como hecho notorio, las seis personas aspirantes a la Coordinación fueron notificadas del acuerdo ACQyD-165/2023 el día veintiuno de agosto.
- (67) Por lo tanto, la orden dada a las personas aspirantes solo podía entenderse respecto de las publicaciones realizadas con anterioridad a la fecha de notificación del acuerdo ACQyD-165/2023, así como los dos días posteriores a la notificación del acuerdo, lo cual incluiría los días veintidós y veintitrés de agosto.
- (68) Esto es consistente con los precedentes en los que esta Sala Superior ha analizado la improcedencia de medidas cautelares dictadas por la UTCE, a partir de lo determinado en el acuerdo ACQyD-165/2023.
- (69) Por ejemplo, en la sentencia del expediente SUP-REP-359/2023 se determinó confirmar el acuerdo de improcedencia dictado por la UTCE, porque la publicación en redes sociales que se solicitaba fuera analizada había sido emitida el dieciséis de agosto; es decir, un día antes de la emisión del referido acuerdo.
- (70) Ahora bien, como consta en el acta circunstanciada levantada por la propia autoridad responsable derivado del punto de acuerdo noveno del acuerdo controvertido, las publicaciones denunciadas fueron emitidas los días veinticinco, veintiséis y veintisiete de agosto.
- (71) En esa medida, para efectos de ilustración, se presenta la siguiente tabla que da cuenta de cada una de las fechas relevantes para el análisis del caso.



Emisión del acuerdo ACQyD-165/2023	Notificación del acuerdo a la y los aspirantes a la Coordinación	Días en los cuales tenía que realizarse la revisión	Día en que tenía que informarse al INE de la eliminación o modificación de publicaciones	Días en que se emitieron las publicaciones denunciadas
17 de agosto	21 de agosto	22 y 23 de agosto	24 de agosto	25, 26 y 27 de agosto

(72) Por lo tanto, esta Sala Superior concluye que en el caso concreto fue incorrecta la determinación de la UTCE relativa a que existía un pronunciamiento previo que le permitía determinar la notoria improcedencia de la medida cautelar, ya que el efecto previsto en el acuerdo ACQyD-165/2023 no es suficiente para colmar la pretensión del recurrente.

(73) Lo anterior, pues la Comisión de Quejas estableció una limitación temporal específica para la orden relativa a la revisión de las publicaciones en redes sociales de las personas aspirantes a la Coordinación.

(74) Como lo refiere el recurrente, adoptar una postura contraria en la que se permita que la emisión de un acuerdo cautelar tenga efectos indefinidos y permanentes implicaría que la Comisión de Quejas renuncie a sus facultades cautelares de revisión en materia de infracciones electorales, lo cual podría generar una inseguridad jurídica y una falta de revisión, de manera preliminar, de actos que podrían generar afectaciones a los principios que rigen la materia electoral.

(75) Asimismo, validar este tipo de actuaciones implicaría que un acuerdo emitido previo a una fecha en particular estaría teniendo efectos sobre hechos futuros que no han sido objeto de análisis y que al momento en que fue emitida la determinación todavía no existían.

6. EFECTOS

(76) De conformidad con lo antes razonado, se debe revocar el punto "OCTAVO. IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES", del

acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, dictado en el expediente UT/SCG/PE/JAM/CG/907/2023, en que determinó la notoria improcedencia de la solicitud de conceder medidas cautelares en contra de las publicaciones emitidas por Claudia Sheinbaum Pardo, Adán Augusto López Hernández, Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Ricardo Monreal Ávila, Manuel Velasco Coello y José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña.

(77) Lo anterior, con la finalidad de que, de no advertir la actualización de alguna otra causal de notoria improcedencia, la UTCE emita la determinación que corresponda conforme a Derecho, respecto de la solicitud de medidas cautelares formulada por el ahora recurrente, en torno a las publicaciones denunciadas, y, en su caso, someter a consideración de la Comisión de Quejas del INE tal solicitud.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** el acuerdo impugnado, en los términos y para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.